

- H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
 - LXl Legislatura 2015 2018

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN I Y 22 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y 17 FRACCIÓN I DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA PRD

LXI LEGISLATURA



ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN I Y 22 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y 17 FRACCIÓN I DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dip. Marco Antonio Vela Reyes. Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán. Presente.

Con fundamento en los artículos 29, 30 Fracción V y XXIV, 35, Fracción I, 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como, los artículos 4, 16, 17, 18, 22 Fracción VI, 34 Fracción VII y VIII, 44 Fracción VIII, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 58, 68, 69 y 82 Fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, tengo a bien presentar por este medio la siguiente:

• INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIÓN I Y 22 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y 17 FRACCIÓN I DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

La iniciativa de referencia, tiene por objeto que las convocatorias que se emitan para elegir a los titulares y consejo consultivo de la CODHEY (Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán) e INAIP (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Yucatán), se realicen con mayor difusión y apego al principio de máxima publicidad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, a continuación se describe la exposición de motivos y los fundamentos que justifican el decreto que se presenta:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diariamente, en todos los ámbitos se está generando información, en entidades públicas, privadas, por todas partes. Las nuevas tecnologías coadyuvan a que se generen y sistematicen las fuentes de información.

El Estado, es un generador de información por naturaleza, y su papel ante la información la puede dimensionar en dos formas:

- 1) En principio, el derecho de acceder a la información que está en posesión de cualquier entidad pública.
- 2) En segundo término, la información que está bajo el control público, de fuente privada o pública, en este sentido, nos referimos a dos dimensiones:
- a) Información enviada por los medios de comunicación en uso de la libertad de expresión, e
- b) información —de fuente pública o privada— proporcionada a las personas con intención específica de comunicar contenidos, ingredientes, precauciones, restricciones, componentes, caducidades.

Las cuestiones públicas deben extenderse a la sociedad, ahora las políticas públicas deben orientarse a establecer canales de comunicación entre los administradores y las personas, estos lazos fortalecen la democracia y evidencian la labor del Estado¹.

El derecho fundamental de informar, —puesto correctamente en práctica—, es consecuente con el buen gobierno, la participación ciudadana, la eficiencia en la administración pública, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, el fomento del periodismo de fondo, el desarrollo humano, la inclusión social, sumando que el ejercicio de este derecho conduce al logro de otros derechos de tipo sociales, económicos, políticos y civiles².

Tomando en consideración que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

^{1.-} El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano, Fausto Kubli-García*, www.juridicas.unam.mx,

^{2.-} El principio de máxima publicidad en el régimen constitucional mexicano, Fausto Kubli-García*, www.juridicas.unam.mx.



«

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....."3.

Así como también, que las doctrinas sobre el derecho a la información y a la comunicación del ciudadano están consagradas en el espíritu, propósito y razón de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y la OEA (Organización de los Estados Americanos), lo cual, se evidencia en las declaraciones de principios y las normas que pretenden garantizar en los países miembros de estos organismos internacionales; se puede afirmar que estamos en presencia de un régimen jurídico de carácter global sobre la libertad de expresión y del derecho a la información y a la comunicación del ciudadano.

Los postulados de la ONU consagran tanto la libertad de expresar el pensamiento y la opinión, como la libertad de buscar y recibir informaciones, es decir, la libertad de emisión y la libertad de recepción.

^{3.-} Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

- "1.- Nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas"4.

Según dicha norma, esta libertad comprende la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, por cualquier procedimiento (derecho a la información y libertad de comunicación). La mayoría de los países que se han adherido a este pacto jurídico le atribuyen, a través de sus textos constitucionales, rango de ley nacional de carácter preeminente.

Los miembros de estos organismos, como lo es México, deben garantizar y acatar como garantía fundamental del ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación libre y plural.

El derecho de acceso del ciudadano a la información pública del Estado, reside en la exigencia ciudadana de que su derecho a la información y a la comunicación deba responder a una auténtica democratización, en el sentido, de que este derecho pueda estar al alcance de todo ciudadano sin distinción de raza, credo, nacionalidad o condición social. Es un derecho esencial, básico y fundamental del ser humano.

En este contexto de ideas, el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública del Estado constituye un mecanismo social que coincide plenamente con la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual, establece en su parte conducente que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la

^{4.-} Artículo 19°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, EUA, Asamblea General de las Naciones Unidas.



gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa⁵, por lo que podemos ver que el derecho de todo ciudadano a estar informado es un derecho establecido en nuestra constitución y en los documentos internacionales antes mencionados, por consecuencia un derecho humano reconocido, y como tal, es deber del Estado respetar y hacer valer el mismo, así como, ver que se cumpla en las condiciones debidas.

El actuar de las instituciones debe ser pública y en el caso que nos ocupa desde la concepción misma de su integración, es decir, desde la conformación de su organigrama y quien la preside, ante esto, consideramos que desde el momento en el cual se tenga que elegir por las autoridades competentes a quienes deban de presidir algún organismo público autónomo, tendrá que ser publicitado apegándose al principio de máxima publicidad.

En el caso específico de los organismos denominados, CODHEY e INAIP, cuentan con un mecanismo definido en sus leyes aplicables para la elección de sus titulares y su consejo consultivo, es necesario mencionar que la convocatoria que se emite, de acuerdo a sus facultades, el H. Congreso del Estado es limitada, lo que se puede observar en las leyes aplicables al caso, siendo estas la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el primer caso y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en el segundo, la convocatoria que se ha de emitir para la elección del titular de dichos organismos y sus consejos consultivos, indican que sólo se le dará difusión a través de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en AL MENOS, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal, lo que de antemano limita su publicidad y desde luego, la difusión del mismo para el conocimiento del ciudadano.

Si bien es cierto que dichas convocatorias han de publicarse en el Diario Oficial y cuando menos en un periódico o diario local de mayor circulación, como ya se mencionó, no es suficiente para que la ciudadanía tenga conocimiento y que por consiguiente exista un mayor número de personas con el perfil requerido que se puedan interesar en dichas vacantes al dárselos a conocer, por lo que, es de señalarse que muchas veces los ciudadanos se enteran de esto por otros medios diferentes a la prensa escrita, en razón de que se sabe que hay lugares donde no llega esta, pero si la señal de internet, siendo así que la gente puede tener acceso a la información mediante páginas web y redes sociales, algo que sin duda en los

^{5.-} Artículo 4.º, Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, http://www.oas.org.

^{6.- 16} fracción I y 22 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán; y 17 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán.



ordenamientos legales antes citados no se contempla, también se debe tener en cuenta que al publicarse sólo en un periódico o diario de mayor circulación en el Estado, limita la publicidad de las citadas convocatorias, ya que el gusto por la prensa escrita y la existencia de diarios o periódicos de mayor circulación en el estado es variada, es decir, tenemos diversos diarios que llegan a muchos municipios y esto genera que se tenga diversas preferencias en la lectura de las publicaciones, teniendo así, que la publicación de estas convocatorias que deben publicitarse bajo el principio de la máxima publicidad deben de ser en más de un medio de comunicación ya sea escrito o electrónico.

Por lo que se propone modificar el contenido de los artículos 16 fracción I y 22 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; y 17 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de que las convocatorias que se emitan para la elección del titular y el consejo consultivo de los órganos que se rigen bajo cada una de dichas leyes, se publiquen en los portales de internet de los citados organismos respectivamente, además de la página web de este H. Congreso del Estado quien emite las convocatorias y desde luego cuando menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado, dándose de este modo una mayor publicidad a dichos actos.

Con lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente Iniciativa de Decreto quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el contenido de los artículos 16 fracción I y 22 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para quedar de la siguiente forma:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 16. Procedimiento para la elección del presidente de la comisión.

La elección del presidente de la comisión deberá ser en todo momento transparente y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, expedirá una convocatoria pública dirigida a las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse de propuestas de candidatos a presidente de la comisión. La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en al menos tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal, así como en las páginas web y redes sociales del propio



Congreso del Estado de Yucatán y de la comisión, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que deba designarse al presidente de la comisión.

II. a la V...

Artículo 22. Procedimiento para la elección de consejeros.

La elección de los consejeros deberá ser en todo momento transparente y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión permanente expedirá una convocatoria pública dirigida a las asociaciones civiles, cámaras empresariales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse de propuestas de candidatos a consejeros. La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en al menos tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal, así como en las páginas web y redes sociales del propio Congreso del estado de Yucatán y de la comisión, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha en que deban designarse a los consejeros.

II. al VII...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el contenido del artículo 17 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para quedar se la siguiente forma:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 17. Procedimiento para la elección de comisionados.

Los comisionados serán electos con base en el siguiente procedimiento de consulta a la sociedad:

I. El Congreso expedirá mediante acuerdo, a más tardar treinta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período, la convocatoria para la elección de los comisionados que deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado y en al menos tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal, así como en las páginas web y redes sociales del Congreso del Estado de Yucatán y del Instituto.

II. a la V...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado implementara las medidas necesarias para la correcta aplicación de este decreto.

Por todo lo expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Yucatán, su Mesa Directiva y Comisiones, atentamente solicito se sirva:

Tener por presentado al que suscribe, en mi calidad de Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, ante este H. Congreso del Estado, presentando por medio de este escrito y el archivo electrónico correspondiente, la presente Iniciativa de Decreto; solicitando se turne a la Comisión Legislativa correspondiente, para su análisis, discusión, así como, la realización de su dictamen dentro de los términos de Ley y posterior sometimiento a votación y en su caso aprobación del pleno de esta Honorable Legislatura, por así proceder.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los siete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Atentamente.

Dip. David Abelardo Barrera Zavala.

Representante Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.